

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES XI

Caracas, lunes 8 de septiembre de 2014

Número 40.492

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Poliedro de Caracas.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Ernesto Elías Guevara Hijuelo, como Director General de la Dirección General de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargado.

Órgano Superior de la Región Estratégica de Desarrollo Integral Occidental

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marisela Estrada La Riva, como Consultora Jurídica, Encargada, de este Órgano Superior.

Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos y del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Danny Wilfredo Seijas Quintana, como Director (E) de la Oficina de Gestión Administrativa de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alexander Rosales Rubio, como Director General de la Oficina de Tecnologías de Información de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alexander Rosales Rubio, como Director Encargado de la Comisión Ministerial de Proyectos Especiales de este Ministerio.

FUNDAPRET

Providencia mediante la cual se designa la Comisión Especial de Contrataciones Públicas de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yelitza Elena Matos Borges, como Secretaria Ad Honorem del Consejo Directivo y del Consejo General de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se crea y activa la «Academia Militar de Medicina», adscrita al Centro de Estudios para Ciencias de la Salud de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela (UMBV).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vicealmiranta Rosana González, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Central que en ella se señala.

Resoluciones mediante las cuales se delega en la ciudadana Vicealmiranta Rosana González, en su carácter de Jefa de la Oficina de Administración de este Ministerio, la facultad de firmar los documentos y autorizaciones que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Generales de las Oficinas que en ellas se indican, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Mayra Betsabeth Villegas Machado, en su carácter de Directora General de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN Radio Nacional de Venezuela, C.A.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso, por la cantidad que en ella se indica, de este Ministerio.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gabriel Antonio Cedeno Pérez, como Especialista de Área en materia Penal Ordinario, Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dariana Josefina Torres Briceño, como Directora del Despacho del Defensor Público General, Encargada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se dicta las Normas para la Formación, Participación, Rendición, Examen y Calificación de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados.

Resolución mediante la cual se delega en las ciudadanas que en ella se indican, la facultad para certificar ad effectum videndi, las copias de los documentos originales que en ella se señalan, ante la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204º y 155º

Caracas, 20 de agosto de 2014

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000167

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 3, 51 y 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA FORMACIÓN, PARTICIPACIÓN, RENDICIÓN, EXAMEN Y CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL, ESTADAL, DISTRITAL, MUNICIPAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la formación, participación, rendición, examen, calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados.

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las presentes Normas, los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de estas Normas se entiende por:

Calificación: Declaración, mediante la cual el órgano de control fiscal que realizó el examen de la cuenta la califica conforme u objetada.

Cuenta: Conjunto de libros, registros, comprobantes, estados financieros y demás documentos que demuestren formal y materialmente los actos de administración, manejo o custodia de los recursos en un ejercicio económico financiero o período determinado, según corresponda, así como la información sobre la programación de las metas y objetivos a alcanzar y los resultados de su ejecución.

Cuentadante: Responsable de la administración, manejo o custodia de recursos de los órganos y entes a que se refiere el artículo 2 de las presentes Normas.

Examen de Cuenta: Consiste en comprobar la legalidad, sinceridad y exactitud de las operaciones realizadas por los cuentadantes de los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante la revisión y análisis de los documentos correspondientes a la cuenta.

Formación: Consiste en organizar los soportes correspondientes a la cuenta, a los fines de su examen.

Fenecimiento: Pronunciamento efectuado por el órgano de control fiscal correspondiente, con motivo de la calificación conforme de las operaciones y de los resultados de la planificación, programación y ejecución, vinculados con la cuenta.

Participación: Acto mediante el cual, el cuentadante notifica al órgano de control fiscal correspondiente, que la cuenta se encuentra formada y lista para su examen.

Recursos: Comprenden los ingresos, fondos y bienes públicos que administra, maneja o custodia el cuentadante.

Rendición de Cuenta: Obligación que tiene el cuentadante de demostrar formal y materialmente, a través de libros, registros, comprobantes, estados financieros y demás documentos, la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos; así como la presentación de los resultados de la planificación, programación y ejecución vinculados con la cuenta.

Órganos de Control Fiscal competentes para realizar el examen de las cuentas

Artículo 4. A los fines de estas Normas son órganos competentes para realizar el examen de las cuentas y demás actuaciones derivadas del mismo, la Contraloría General de la República, las Contralorías de

los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios, la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional y las Unidades de Auditoría Interna de los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Atribuciones de los titulares de los órganos de control fiscal

Artículo 5. Corresponde a los titulares de los órganos de control fiscal mencionados en el artículo 4 de las presentes Normas:

- 1) Recibir y contestar la participación efectuada por el cuentadante de haber formado la cuenta.
- 2) Informar por escrito al cuentadante acerca de la oportunidad en que se realizará el examen de la cuenta.
- 3) Designar a los funcionarios que examinarán la cuenta.
- 4) Suscribir el informe correspondiente a los resultados del examen de la cuenta.
- 5) Calificar la cuenta y declarar o no su fenecimiento.

Examen de la cuenta por la Contraloría General de la República

Artículo 6. La Contraloría General de la República, podrá asumir en cualquier momento, el examen de las cuentas de los órganos y entes sujetos a las presentes Normas. La decisión se notificará al cuentadante y al titular del órgano de control fiscal a quien corresponda realizar el examen de la cuenta.

Resguardo de los documentos

Artículo 7. Los libros, registros, comprobantes, estados financieros y demás documentos que sustentan la cuenta, deberán resguardarse en la dependencia a que pertenece la cuenta objeto de examen y quedarán a disposición de los órganos de control fiscal mencionados en el artículo 4 de estas Normas. La Contraloría General de la República, los podrá solicitar, examinar, evaluar o consultar en cualquier momento.

De los gastos de seguridad y defensa del Estado

Artículo 8. El examen de la cuenta de gastos destinados a la seguridad y defensa del Estado, corresponderá exclusivamente a la Contraloría General de la República.

Sujeción del examen de la cuenta a las Normas Generales de Auditoría de Estado

Artículo 9. El examen de la cuenta deberá ajustarse, en cuanto sea aplicable, a las Normas Generales de Auditoría de Estado dictadas por la Contraloría General de la República.

Planificación anual del examen de las cuentas

Artículo 10. El examen de las cuentas estará sujeto a una planificación anual que deberá considerar como mínimo, la naturaleza de las operaciones que las conforman, el monto de los recursos manejados, la ubicación geográfica de las dependencias objeto de examen y las observaciones contenidas en informes anteriores, a los fines de estimar los recursos humanos, financieros, y tiempo requerido para el examen.

Evaluación del sistema de control interno y de la gestión

Artículo 11. El examen de la cuenta incluirá la evaluación del sistema de control interno implantado por la dependencia objeto de examen, así como la verificación del cumplimiento de las metas y objetivos programados y alcanzados. Para esta evaluación deben considerarse las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, y demás disposiciones aplicables para el ejercicio económico financiero o período a que corresponda la cuenta objeto de examen.

Capítulo II

De la formación y participación de la cuenta

Formación de la cuenta

Artículo 12. A los fines de la formación de la cuenta, los cuentadantes mantendrán organizados, enumerados y clasificados, los libros, registros, comprobantes, estados financieros y demás documentos que demuestren las transacciones realizadas, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los sistemas de contabilidad vigentes.

Participación de la cuenta formada

Artículo 13. El cuentadante participará por escrito al órgano de control fiscal correspondiente que la cuenta se encuentra formada y lista para su examen, dentro de los noventa (90) días continuos a su cierre.

Cese del cuentadante antes del cierre de la cuenta

Artículo 14. En caso que el cuentadante cesare en sus funciones antes de la oportunidad fijada para el cierre de la cuenta, previo a la separación del cargo, deberá consignar al sustituto un corte de los movimientos habidos en la cuenta hasta la fecha del cese, el cual

deberá anexar al acta de entrega de la respectiva Unidad. Una vez suscrita el acta en referencia, se remitirá copia con sus anexos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al órgano de control fiscal correspondiente.

Formación de la cuenta por personas distintas al cuentadante

Artículo 15. Cuando por cualquier causa el cuentadante no rinda la cuenta, el titular del órgano de control fiscal correspondiente ordenará la formación de la misma a los funcionarios o empleados de la respectiva dependencia administrativa.

Capítulo III

De la rendición y examen de la cuenta

Rendición de la cuenta

Artículo 16. Efectuada la participación prevista en el artículo 13 de las presentes Normas, el órgano de control fiscal correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, procederá a realizar la revisión preliminar de la cuenta para verificar su correcta formación, en cuyo caso, emitirá constancia de su recepción, con lo cual se considerará rendida. Cuando se detecten deficiencias en su formación, se levantará un acta para dejar constancia de dichas circunstancias y se fijará un lapso, que no excederá de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción de la misma, para que éstas sean subsanadas.

Rendida la cuenta, el funcionario designado para la verificación estampará en los documentos y comprobantes, un sello que indicará que estos forman parte de la cuenta objeto de examen.

Verificación de la correcta formación de la cuenta

Artículo 17. A los fines de la revisión preliminar a que alude el artículo anterior, el funcionario designado deberá constatar lo siguiente:

- 1) El cumplimiento de las instrucciones contenidas en los sistemas de contabilidad vigentes en materia de formación de la cuenta.
- 2) Estado físico de los documentos que conforman la cuenta.
- 3) Los cambios de cuentadantes durante el ejercicio económico financiero o período de la cuenta, si es el caso.
- 4) Cualquier otro aspecto, vinculado con la formación de la cuenta, necesario para establecer que la misma se encuentra lista para el examen.

Designación de los funcionarios para examinar la cuenta

Artículo 18. El titular del órgano de control fiscal correspondiente designará por escrito a los funcionarios competentes para practicar el examen de la cuenta.

La designación deberá contener lo siguiente:

- 1) Identificación de los funcionarios a quienes corresponderá supervisar, coordinar y realizar el examen de la cuenta.
- 2) Ubicación administrativa detallada de la dependencia donde se realizará el examen.
- 3) Período a examinar.
- 4) Orientaciones generales y particulares para el trabajo.
- 5) Tiempo estimado para la ejecución del examen.

Comunicación a la dependencia objeto de examen

Artículo 19. El órgano de control fiscal correspondiente mediante comunicación dirigida a la dependencia objeto de examen, le indicará lo relativo al alcance del examen; los funcionarios designados para realizarlo y solicitará la colaboración que fuere necesaria.

Oportunidad para el examen

Artículo 20. En atención al principio de la oportunidad del control, el examen de la cuenta deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de emisión de la constancia a que se refiere el artículo 16 de las presentes Normas.

Actuaciones de control para el examen de la cuenta

Artículo 21. Para realizar el examen de la cuenta en los órganos y entes a que se refieren los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se realizarán las actuaciones de control necesarias en el marco de los artículos 41 y 46 de la citada Ley, según corresponda.

Objeto del examen de la cuenta

Artículo 22. El examen de la cuenta tendrá por objeto:

- 1) Comprobar la exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones en la administración, manejo o custodia de los recursos, así como la existencia del soporte documental.

- 2) Determinar si se han cumplido las disposiciones constitucionales, legales y sublegales correspondientes, incluido el plan de la organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos de control interno.
- 3) Determinar si se han cumplido las metas y objetivos vinculados a la cuenta.
- 4) Determinar los errores u omisiones que pudieren existir en dichas cuentas.
- 5) Calificar la cuenta y declarar o no su fenecimiento.
- 6) Determinar si los estados financieros, contables y presupuestarios presentan la información de conformidad con las normas y principios de general aceptación aplicables, según corresponda.

Selección de la muestra a examinar

Artículo 23. El examen de los comprobantes se hará con base en una muestra representativa de la cuenta rendida, la cual se seleccionará conforme a métodos y técnicas estadísticas aplicables a tales fines, considerando el número de operaciones de la cuenta, el monto o valor de esas operaciones, relevancia de las operaciones para la gestión del cuentadante, solicitudes de investigación o denuncias durante el período a evaluar y antecedentes sobre el funcionamiento de la dependencia según informes anteriores.

Sello que debe estamparse en los documentos

Artículo 24. En los comprobantes y documentos que conformen la muestra seleccionada a los fines del examen de la cuenta, deberá estamparse un sello que denote tal condición y el nombre y apellido del funcionario designado por el órgano de control fiscal correspondiente, quien los firmará.

Detección de presuntas irregularidades

Artículo 25. Cuando el examen de la muestra seleccionada arroje resultados que hagan presumir la existencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, daños al patrimonio público, así como la procedencia de acciones fiscales, se examinará exhaustivamente el rubro en el cual se hubieren detectado las irregularidades y de ser necesario, se ampliará el tamaño de la muestra a otros rubros.

Papeles de trabajo

Artículo 26. Los papeles de trabajo constituirán el respaldo del informe del examen de la cuenta, y deberán contener las evidencias de los hallazgos y las observaciones; así como los análisis, comprobantes, verificaciones e interpretaciones que los sustentan.

Examen de la cuenta en caso de fallecimiento del cuentadante

Artículo 27. Cuando la rendición de la cuenta se haga por funcionarios o empleados distintos del obligado, por fallecimiento del cuentadante, el órgano de control fiscal correspondiente, notificará a sus herederos y garantes la oportunidad en que procederá a realizar el examen de la cuenta, así como los resultados obtenidos.

Capítulo IV

De la Calificación y Fenecimiento de la Cuenta

Calificación de la cuenta

Artículo 28. El resultado del examen de la cuenta se reflejará en un Informe Definitivo en el que se expresará la calificación: de conforme, cuando cumpla los extremos de legalidad, sinceridad, exactitud numérica y con las metas y objetivos vinculados a la cuenta; u objetada en caso de incumplimiento de tales extremos.

Auto de Fenecimiento

Artículo 29. Toda cuenta debidamente examinada y calificada como conforme será declarada fenecida y se ordenará su archivo. El fenecimiento será otorgado por el titular del órgano de control fiscal correspondiente y contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1) Identificación del órgano de control fiscal que otorga el fenecimiento, así como del organismo o ente a que pertenece.
- 2) Nombre, cargo y firma del funcionario, con la identificación de la titularidad con que actúa.
- 3) Identificación del órgano o ente al cual pertenece la cuenta examinada.
- 4) Identificación de la dependencia examinada.
- 5) Ejercicio económico financiero o período al que corresponde la cuenta examinada.
- 6) Motivos de hecho y de derecho que lo fundamentan.
- 7) Número y fecha de emisión.

- 8) Mención expresa que el fenecimiento se otorga sin perjuicio de las acciones fiscales que pudieran derivarse de otras actuaciones de control.

Resultados preliminares

Artículo 30. Cuando del resultado del examen de la cuenta se determinen elementos que pudieran dar lugar a la objeción de la misma, el titular del órgano de control fiscal correspondiente remitirá un Informe Preliminar a la dependencia objeto del examen, a los fines de que el cuentadante formule los alegatos correspondientes, dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del referido informe.

En caso de no responder en dicho lapso, los resultados se considerarán definitivos.

Informe preliminar

Artículo 31. El informe preliminar deberá contener la información siguiente:

- 1) Lugar y fecha del informe.
- 2) Denominación de la dependencia donde se realizó el examen.
- 3) Identificación de la cuenta examinada.
- 4) Alcance del examen donde se indique el ejercicio económico financiero o período al cual corresponde la cuenta examinada, tipo de análisis realizado (selectivo o exhaustivo) y criterios utilizados en la selección de la muestra.
- 5) Procedimientos y técnicas utilizados para el examen.
- 6) Observaciones derivadas del análisis, producto de razonamientos fundamentados en las evidencias obtenidas en concordancia con el objetivo del examen.
- 7) Relación de anexos (actas, evidencias documentales, y otros elementos de sustentación del informe).

Informe definitivo

Artículo 32. Cuando el resultado del examen de la cuenta resultare conforme, o se hayan valorado los alegatos o transcurrido el lapso a que se refiere el artículo 30, los titulares de los órganos de control fiscal correspondientes, elaborarán un informe definitivo, el cual deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

- 1) Conclusiones derivadas del análisis de las observaciones formuladas y su incidencia sobre la situación contable, presupuestaria y financiera, así como en los resultados de la gestión examinada.
- 2) Recomendaciones.
- 3) Calificación de la cuenta como conforme u objetada.

El Informe Definitivo se notificará al cuentadante, a la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente a que corresponde la cuenta y al órgano de control fiscal externo competente.

Fenecimiento de la cuenta objetada

Artículo 33. La cuenta objetada podrá declararse fenecida cuando sean desestimadas de manera definitivamente firme las acciones sancionatorias o resarcitorias ejercidas con ocasión de las operaciones a que se refiere la cuenta o cuando se evidencie el pago del monto de los daños que se hubieren ocasionado.

Relación de cuentas examinadas

Artículo 34. El titular del órgano de control fiscal correspondiente, remitirá antes del treinta (30) de enero de cada año a la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente y a la Contraloría General de la República, una relación de las cuentas examinadas, con indicación expresa de la calificación de las mismas y el motivo de la objeción, si fuere el caso.

Capítulo V De las Competencias

Órganos del Poder Público Nacional y la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 35. Corresponderá a las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, cada una en el ámbito de sus competencias, realizar el examen de la cuenta, a partir de su entrada en vigencia de las presentes Normas.

Las cuentas correspondientes a los ejercicios económicos financieros anteriores a la vigencia de las presentes Normas, serán examinadas conforme a lo establecido en las Normas para Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, dictadas mediante Resolución

Nº 01-00-000237 de fecha 08-08-2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.496 de fecha 09-08-2006.

Entes descentralizados del Poder Público Nacional

Artículo 36. Corresponderá a las Unidades de Auditoría Interna de los entes descentralizados del Poder Público Nacional, realizar el examen de la cuenta, a partir del ejercicio económico financiero del año 2014, inclusive.

Órganos y Entes del Poder Público Estatal, Distrital y Municipal

Artículo 37. Corresponderá a las Contralorías de los Estados, los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios, cada una en el ámbito de sus competencias, realizar el examen de la cuenta a los órganos y entes del Poder Público Estatal, Distrital y Municipal a partir del ejercicio económico financiero del año 2014, inclusive.

Previo evaluación de la Contraloría General de la República y tomando en consideración la opinión del Órgano de Control Fiscal Externo correspondiente, la Contraloría podrá transferir a la Unidad de Auditoría Interna del caso, el examen de la cuenta.

Banco Central de Venezuela y Universidades Públicas

Artículo 38. Corresponderá a las Unidades de Auditoría Interna del Banco Central de Venezuela y de las Universidades Públicas, cada una en el ámbito de sus competencias, realizar el examen de la cuenta a partir del ejercicio económico financiero del año 2014, inclusive.

Examen de la cuenta por la Unidad de Auditoría Interna del Órgano de Adscripción o Tutela

Artículo 39. En aquellos casos en los que las Unidades de Auditoría Interna manifiesten deficiencias que no les permitan asumir eficaz y eficientemente el examen de la cuenta de su órgano o ente, la Contraloría General de la República, previa evaluación y considerando la opinión del Órgano de Control Fiscal Externo correspondiente, podrá autorizar que el examen de la cuenta lo realice la Unidad de Auditoría Interna del órgano de adscripción o tutela.

Capacitación en materia del examen de la cuenta

Artículo 40. Corresponderá a la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, preparar a las Unidades de Auditoría Interna y capacitarlas en materia del examen de la cuenta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan las Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, dictadas mediante Resolución Nº 01-00-000237 de fecha 08-08-2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.496 de fecha 09-08-2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A los fines de dar cumplimiento a las presentes Normas, las máximas autoridades jerárquicas de los órganos y entes deberán dotar a las Unidades de Auditoría Interna, de recursos humanos, materiales y financieros, razonables y suficientes.

Segunda. Los documentos y comprobantes que sustentan las cuentas, en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los órganos y entes sujetos a las presentes Normas o hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos, podrán desincorporarse o destruirse después de diez (10) años de incorporados a los archivos.

Tercera. Las situaciones no previstas en las presentes Normas y las dudas que surgieren en su aplicación, serán resueltas por el Contralor o Contralora General de la República.

Cuarta. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



Adelina González
ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES XI — Número 40.492
Caracas, lunes 8 de septiembre de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

204° y 155°

Caracas, 20 de agosto de 2014

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000168

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, numeral 4 y 16 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario el 23 de diciembre de 2010, en concordancia con los artículos 15 y 38 del Reglamento Interno de este Organismo Contralor, dictado por esta Máxima Autoridad Contralora, a través de la Resolución N° 01-00-000008 del 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que, la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y rectoría del Contralor o Contralora General de la República, quien ejercerá la máxima autoridad jerárquica para determinar el régimen a su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo anterior y a fin de optimizar y racionalizar la tramitación de solicitudes de documentos que reposan en los archivos del Organismo, podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la Contraloría, la firma de determinados documentos.

CONSIDERANDO

Que, las copias certificadas solicitadas por cualquier funcionario o interesado, sólo se expedirán por orden del Director respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se le confiera dicha atribución, siempre que la solicitud no verse sobre documentos de carácter reservado.

RESUELVE

Primero: Delegar, la facultad para certificar ad effectum videndi, las copias de los documentos originales presentados por las personas que formalicen su solicitud de inscripción ante la Oficina del Registro de Auditores, Consultores y Profesionales Independientes en Materia de Control, adscrita a la Dirección de Sistemas de Control de la Dirección General Técnica de este Organismo Contralor, así como la de certificar copias de los documentos y demás actos administrativos que no sean de carácter reservado, cuyos originales reposen en el archivo de la mencionada dependencia, en las ciudadanas que se mencionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédulas de Identidad Nros.
Andrea Alejandra Fernández Pérez	16.972.617
Germaury Damián Farías	14.574.412
Josefina María Medina Rojas	10.345.551

Segundo: La presente Resolución, entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



Adelina González
ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)